

RESOLUCIÓN 44/2021, de 17 de febrero
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

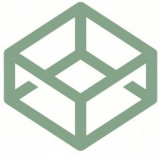
Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la entonces Secretaría General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, por denegación de información pública (Reclamación núm. 444/2019).

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 2 de agosto de 2019, escrito dirigido a la entonces Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad por el que solicita:

“ASUNTO: Informes sobre la minería en Riotinto elaborados en 1994

“INFORMACIÓN: Solicito el Informe encargado por la Consejería de Economía y Hacienda a la empresa pública Adaro acerca de la consistencia técnico-económica y la estrategia de las actuaciones mineras en Riotinto previstas en el Plan Albor y en el Plan Esquila. El Informe fue dado a conocer a Rio Tinto Minera y a su comité



de empresa en mayo de 1994, y es mencionado en la comparecencia del consejero de Industria, Comercio y Turismo ante la Comisión de Economía, Industria y Energía del Parlamento andaluz en sesión celebrada el 1 de diciembre de 1994.

“También solicito el Informe encargado por la misma consejería a la consultora británica denominada «International Mailing» acerca la viabilidad económica del aprovechamiento de los minerales complejos de Riotinto, que fue dado a conocer a RTM y su comité de empresa en octubre de 1994.”

“MOTIVACIÓN

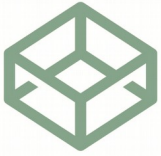
“Solicito esta información como parte de un proyecto de investigación histórica, siendo titulado en la Licenciatura de Historia y Máster de Estudios Históricos Comparados por la Universidad de Sevilla”.

Segundo. Con fecha 2 de octubre de 2019, la Secretaría General de Industria, Energía y Minas dicta resolución del siguiente tenor literal:

“RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS POR LA QUE SE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD DE OTORGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA POR D. *[nombre del reclamante]* RELATIVA A LOS INFORMES ACERCA DE LAS ACTUACIONES DEL PLAN ALBOR Y PLAN ESQUILA Y EL INFORME ACERCA DE LA VIABILIDAD ECONÓMICA DEL APROVECHAMIENTO DE LOS MINERALES EN LA EXPLOTACIÓN DE RIOTINTO, EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA LEY 1/2014, DE 24 DE JUNIO, DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA

“Antecedente de Hecho

“Primero.- Con fecha 2 de agosto de 2019 ha tenido entrada en el registro electrónico de la Junta de Andalucía solicitud de información pública presentada por *[nombre de la persona reclamante]*, al amparo de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA), con el siguiente objeto: «Solicitar el Informe encargado por la Consejería de Economía y Hacienda a la empresa pública Adaro acerca de la consistencia técnico-económica y la estrategia de las actuaciones mineras en Riotinto previstas en el Plan Albor y en el Plan Esquila. El



Informe fue dado a conocer a Rio Tinto Minera y a su comité de empresa en mayo de 1994, y es mencionado en la comparecencia del consejero de Industria, Comercio y Turismo ante la Comisión de Economía, Industria y Energía del Parlamento andaluz en sesión celebrada el 1 de diciembre de 1994. También solicito el Informe encargado por la misma consejería a la consultora británica denominada 'International Mailing' acerca la viabilidad económica del aprovechamiento de los minerales complejos de Riotinto, que fue dado a conocer a RTM y su comité de empresa en octubre de 1994».

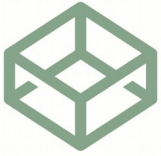
“Segundo.- Con fecha 3 de septiembre de 2019, se acordó la ampliación de plazo de resolución en 20 días, ante las dificultades encontradas para localizar los documentos a los que se refería el interesado en su solicitud, ya que dichos documentos corresponden al periodo comprendido entre mayo y diciembre de 1994.

“Fundamentos de Derecho

“Primero.- Competencia.

“Las competencias autonómicas en materia de minas se encuentran establecidas en el artículo 58.2.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Esta SGIEM es, dentro de la Junta de Andalucía y de acuerdo con el Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, modificado por Decreto del Presidente 6/2019, de 11 de febrero y el Decreto 101/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, el órgano al que corresponden las competencias en materia de dirección de políticas de industria, energía y minas, así como de planificación, ordenación y seguimiento de los sectores industrial, energético y minero.

“De acuerdo con el artículo 28.2 de la LTPA, será competente para la resolución del presente procedimiento el órgano o la entidad que lo sea en la materia a la que se refiera la información solicitada. Habiéndose constatado que la solicitud tiene por objeto la obtención de unos informes directamente relacionados con la actividad minera, corresponde la resolución de este procedimiento a esta SGIEM. En el mismo sentido atribuye la competencia a esta SGIEM el artículo 3.1 del Decreto



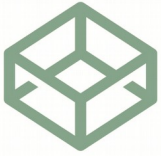
289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

“Segundo.- Sobre la información solicitada y la imposibilidad de conceder el acceso.

“De acuerdo con la definición contenida en el artículo 2.a) de la LTPA, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualesquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones”.

“Analizada la solicitud de acceso de [*nombre de la persona reclamante*], que tiene por objeto «Solicitar el Informe encargado por la Consejería de Economía y Hacienda a la empresa pública Adaro acerca de la consistencia técnico-económica y la estrategia de las actuaciones mineras en Riotinto previstas en el Plan Albor y en el Plan Esquila. El Informe fue dado a conocer a Rio Tinto Minera y a su comité de empresa en mayo de 1994, y es mencionado en la comparecencia del consejero de Industria, Comercio y Turismo ante la Comisión de Economía, Industria y Energía del Parlamento andaluz en sesión celebrada el 1 de diciembre de 1994. También solicito el Informe encargado por la misma consejería a la consultora británica denominada 'International Mailing' acerca la viabilidad económica del aprovechamiento de los minerales complejos de Riotinto, que fue dado a conocer a RTM y su comité de empresa en octubre de 1994», en relación con la información que consta a esta SGIEM en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas y las funciones que le corresponden, se constata que los contenidos y datos solicitados pueden ser incluidos en la definición de información pública sobre la que la LTPA reconoce el derecho de acceso.

“Habiéndose realizado durante el plazo ampliado para resolver esta solicitud de acceso una búsqueda pormenorizada entre los expedientes y archivos obrantes en el Servicio de Minas de esta SGIEM, y no habiendo obtenido resultado alguno en relación con la localización de los informes solicitados ni la posible ubicación de los mismos, que datan de hace más de 25 años, procede que esta SGIEM declare la imposibilidad de conceder el acceso a la información pública solicitada.



“Vistos los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho referidos, en uso de las competencias atribuidas y funciones asignadas y de conformidad con el artículo 28.2 de la LTPA, esta Secretaría General de Industria, Energía y Minas,

“Resuelve

“Primero.- Declarar la imposibilidad de otorgar el acceso a la información pública solicitada al no haber podido ser localizados ni conocida la posible ubicación de los informes objeto de la solicitud recibida.

“Segundo.- Notificar la presente resolución a *[nombre de la persona reclamante]*.

“Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“LA SECRETARIA GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS”.

Tercero. El 3 de octubre de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la resolución de 2 de octubre de 2019, antes transcrita, en la que el interesado expone lo siguiente:

“En el marco de la elaboración de un estudio histórico que realizo como investigador independiente, licenciado en Historia por la Universidad de Sevilla, solicité dos informes acerca de la minería en Riotinto. Dichos informes fueron encargados por la Junta de Andalucía en 1994 en el contexto de cierre programado por parte de la empresa Río Tinto Minera, y la consiguiente propuesta de los trabajadores de continuación de la actividad a través de la puesta en marcha del denominado Plan Esquila.

“La Resolución emitida declara la imposibilidad de conceder el acceso, al no haber podido ser localizados ni conocida la posible ubicación de los informes.



“Realizo esta reclamación como consecuencia de la gravedad que tiene la supuesta desaparición de documentación muy importante para la historia de la minería andaluza de fines del siglo XX, por lo que confío en que puedan disponerse los medios adecuados para la localización efectiva de los informes solicitados.”

Cuarto. Con fecha 5 de noviembre de 2019 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio de procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2019 a la Unidad de Transparencia correspondiente.

Quinto. El 26 de noviembre de 2019 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que informa lo siguiente:

“Con fecha 5 de noviembre de 2019 ha tenido entrada en esta Consejería de Hacienda, Industria y Energía escrito de ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (ref SE-444/2019) en el que nos informa de la reclamación planteada por D. *[nombre del reclamante]* en relación a una solicitud de acceso de información en base a la Ley de Transparencia Pública de Andalucía que nos presento en fecha 2 de agosto de 2019, y en la que nos solicitó la remisión de 2 informes relativos a los Planes Esquila y Albor de Minas de Rio Tinto de 1994.

“Les informamos al respecto que dicha solicitud de acceso a información ha sido tramitada en esta Secretaría General de Industria, Energía y Minas, con el número de expediente [Pid@1118](#), habiendo sido resuelta mediante Resolución de 2 de octubre de 2019, de esta Secretaria General, en dicha resolución se declaró la imposibilidad de otorgar el acceso al ser imposible la localización de los informes citados.

“Se adjunta copia del informe realizado por el Servicio de Minas donde se deja constancia de las actuaciones llevadas a cabo con el objeto de atender la petición del interesado.

Al oficio se adjunta informe de 20 de noviembre de 2019, del Consejero Técnico del Servicio de Minas, con el siguiente contenido:



“Con fecha 02.09.19 se recibe en el Servicio de Minas, correo reenviado al Jefe del Servicio proveniente de la Unidad de Transparencia de esta Consejería sobre la petición que realiza el señor *[nombre de la persona reclamante]* sobre dos informe de fecha 1.994, concretamente:

“-Informe de la empresa pública Adaro acerca de la consistencia técnico-económica y la estrategia de las actuaciones mineras en Riotinto previstas en el Plan Albor y en el Plan Esquila.

“-Informe de la consultora británica denominada International Mailing, acerca la viabilidad económica del aprovechamiento de los minerales complejos de Riotinto.

“Con fecha 03.09.19, se da traslado del anterior correo al funcionario don *[nombre del funcionario]* que inicia la búsqueda de dichos informes:

“Con fecha 04.09.19 por medio del programa Archiv@, se inicia una búsqueda sin resultados en toda la base de datos,

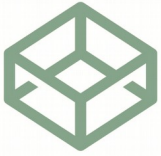
“Con fecha 10.09.19 se realiza telefónicamente consulta a la Archivera de la Consejería de Economía, Ciencia, Empresa y Universidades para averiguar si estuvieran dichos expedientes en sus archivos o en los situados en el archivo de Los Palacios.

“Ante la negativa de su existencia, se contacta telefónicamente el 17.09.19 con el archivo existente en la Avenida de Hytasa perteneciente a la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, con resultado negativo.

“Por último, y como fin de las investigaciones, en fecha 24.09.19 se comprueba en los archivos que se trasladaron cuando el cambio de competencias a esta Consejería de Hacienda, Industria y Energía, que después de una infructuosa y exhaustiva búsqueda, no dio resultado positivo.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).



Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

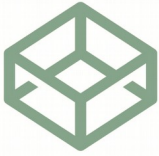
Segundo. En virtud del artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Tercero. Según define el art. 2 a) LTPA, se considera “información pública” sujeta a las exigencias de la legislación de transparencia “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Así, pues, el concepto legal de “información pública” delimitado por la normativa de transparencia, así como la regla general de acceso que vertebra la misma, presupone y “exige la existencia real y efectiva de un contenido o documento que obre en poder del sujeto obligado con ocasión del ejercicio de las funciones que tiene encomendadas”; por lo que procede desestimar la reclamación que pretenda acceder a documentos inexistentes, “y ello con independencia de la valoración particular que dicha inexistencia pueda merecer al reclamante” (así, entre otras muchas, la Resolución 142/2018, FJ 2º).

En consecuencia, este Consejo andaluz viene sosteniendo que no le corresponde revisar si una determinada información debería o no existir, ni enjuiciar la corrección jurídica de la eventual carencia de la misma (así, por ejemplo, Resoluciones 84/2016, FJ 2º; 101/2016, FJ3º; 107/2016, FJ 3º y 115/2016, FJ 5º).

Pues bien, el órgano reclamado, tanto en la Resolución del 2 de octubre de 2019 como en el informe de alegaciones, sostiene “la imposibilidad de otorgar el acceso a la información pública solicitada al no haber podido ser localizados ni conocida la posible ubicación de los informes objeto de la solicitud recibida”. Por consiguiente, al no obrar en poder del órgano



reclamado la concreta documentación solicitada, y de conformidad con la doctrina recién citada, no procede sino desestimar la presente reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la reclamación interpuesta por XXX contra la entonces Secretaría General de Industria, Energía y Minas, de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, -actual Secretaría General de Industria y Minas, de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades-, por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente